

Grupo de Trabajo sobre las Normas del AGCS

**PRINCIPALES ENFOQUES PARA CONTRAER COMPROMISOS
SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS ACUERDOS
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA: OBSERVACIONES
RECAPITULATIVAS**

Nota de la Secretaría¹

I. INTRODUCCIÓN

1. En la reunión que el Grupo de Trabajo celebró el 20 de septiembre de 2004, se pidió a la Secretaría que preparara una Nota en la que se resumieran los principales enfoques adoptados en los acuerdos de integración económica con respecto a los compromisos sobre contratación pública, con inclusión de las cuestiones relacionadas con la consignación en las listas. Las observaciones recapitulativas que figuran en la siguiente sección se prepararon después de estudiar las disposiciones pertinentes de los acuerdos de integración económica examinados en el documento S/WGPR/W/49.² En consecuencia, la parte II no pretende ofrecer una descripción de los enfoques aplicados en cada acuerdo, sino destacar algunas de las tendencias principales. Para obtener más detalles sobre el ámbito de aplicación de acuerdos concretos o de sus anexos será mejor dirigirse a las partes en esos acuerdos.

II. OBSERVACIONES RECAPITULATIVAS

A. ESTRUCTURA GENERAL

2. Ante todo, debe señalarse que normalmente las disposiciones sobre contratación pública de los acuerdos de integración económica no se refieren a términos como compromisos o listas, que se utilizan en el AGCS, sino que la aplicación de las obligaciones de liberalización (por ejemplo, los sectores a los que se aplican) se determinan en general en el artículo relativo al ámbito de aplicación o la cobertura del conjunto completo de disposiciones relativas a la contratación pública. En la mayoría de los acuerdos, el ámbito de aplicación y la cobertura (es decir, en términos de umbrales, sectores, entidades de contratación) se define en más detalle mediante anexos.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

² Véase el cuadro 1 de la página 5 del documento S/WPGR/W/49. Con respecto a la CE, la presente nota se centra, a menos que se indique lo contrario, en la reciente Directiva 2004/18/EC de la CE. Dada su estrecha relación con las Directivas de la CE, el EEE y los acuerdos europeos con Bulgaria y Rumania no se examinan en la parte II.

3. En el ámbito de aplicación de las disposiciones de contratación pública de todos los acuerdos examinados están comprendidas tanto las mercancías como los servicios.³ Las obligaciones correspondientes (no discriminación, procedimientos de adjudicación, etc.) se aplican por lo general a todos los sectores abarcados, aunque existen algunas excepciones en casos específicos.⁴

B. SERVICIOS ABARCADOS

4. La mayor parte de los acuerdos especifican en un anexo los sectores de servicios que están sujetos a las disposiciones en materia de contratación. Mientras que los acuerdos AELC-México, CE-México, CE-Chile y AELC, así como la Directiva de la CE, enumeran los servicios comprendidos (es decir, un enfoque de lista positiva)⁵, el TLCAN y los acuerdos entre EE.UU.-Chile y EE.UU.-Singapur utilizan un enfoque de lista negativa (esto es, están abarcados todos los servicios excepto los que se enumeran). El Acuerdo entre el Japón y Singapur especifica que están abarcados todos los servicios enumerados en el anexo sobre contratación pública de cada país (que se basa en una lista positiva de sectores de servicios para estos países), excepto algunos sectores que se mencionan en el anexo. El Acuerdo entre la República de Corea y Chile establece que están comprendidos todos los servicios a los que se hace referencia en la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios (MTN.GNS/W/120). Otros acuerdos no incluyen anexos específicos por países en que se detallen los servicios abarcados.

C. ENTIDADES ABARCADAS

5. La mayoría de los acuerdos limitan el ámbito de aplicación de las disposiciones a la contratación efectuada por entidades específicas. Las listas correspondientes a menudo se estructuran por tipos de entidad, por ejemplo, entidades oficiales centrales, subcentrales o empresas del Estado. Además, los anexos sobre entidades de los acuerdos entre los Estados Unidos y Singapur y el Japón y Singapur hacen referencia a las entidades incluidas en los anexos pertinentes del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP), que también siguen un enfoque de lista positiva. Por su parte, los acuerdos entre Chile y El Salvador y Chile y Costa Rica utilizan un enfoque de lista negativa. Los acuerdos entre Australia y Nueva Zelanda y Nueva Zelanda y Singapur no contienen listas de entidades, quedando abarcadas las entidades comprendidas en la definición de contratación pública.⁶ La definición de autoridades de contratación de la Directiva de la CE incluye, además de las autoridades estatales, regionales o locales, los órganos que se rigen por el derecho público, que a su vez quedan definidos en mayor detalle (véase el artículo 1(9)). Se adjunta a la Directiva una lista no exhaustiva de órganos y categorías de órganos que se rigen por el derecho público.

³ Mientras que la Directiva 2004/18/CE de la CE tiene una cobertura más amplia, la Directiva 2004/17/CE se aplica específicamente a los contratos otorgados por entidades en sectores como el agua, la energía, el transporte y los servicios postales. Sin embargo, esos contratos pueden comprender el suministro de mercancías o servicios.

⁴ Por ejemplo, en la Directiva de la CE se establecen a veces distinciones (véase el artículo 31 "Casos que justifican el recurso al procedimiento negociado sin publicación de un anuncio de licitación").

⁵ Aunque el Acuerdo entre la CE y Chile utiliza un enfoque de lista positiva con respecto a la CE, el anexo correspondiente a la cobertura sectorial de Chile establece que no se excluye ningún servicio de la lista universal de servicios (documento W/120 y las categorías pertinentes de la CPC).

⁶ El artículo 48(e) del Acuerdo entre Nueva Zelanda y Singapur y la cláusula 1(e) del Acuerdo sobre Contratación Pública entre Australia y Nueva Zelanda (revisado en 1997).

D. UMBRALES

6. Normalmente, los acuerdos también limitan el ámbito de aplicación de las disposiciones a la contratación por encima de un determinado valor de umbral. Los umbrales a menudo varían entre tipos de entidad (por ejemplo, las entidades estatales centrales frente a las entidades estatales subcentrales) y también entre mercancías, servicios de construcción y otros servicios (los umbrales son generalmente más elevados para los servicios de construcción que para los demás servicios). Sin embargo, aparte de los servicios de construcción, los acuerdos no establecen diferencias entre los umbrales correspondientes a los distintos sectores de servicios o a tipos de entidades similares. Los acuerdos entre Australia y Nueva Zelandia, Singapur y Australia, Chile y Costa Rica y Chile y El Salvador son los únicos que no incluyen umbrales específicos.

E. CLASIFICACIÓN

7. Los acuerdos que incluyen listas de sectores de servicios (bien abarcados, bien excluidos) tienden a hacer referencia, al menos en parte, a la CPC provisional y/o a la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios. Las excepciones son el TLCAN (en que los Estados Unidos y el Canadá se refieren al Sistema común de clasificación)⁷ y el Acuerdo entre los Estados Unidos y Chile (donde ambos signatarios utilizan el Sistema común de clasificación).

F. RESERVAS ESPECÍFICAS POR PAÍSES

8. Aunque los acuerdos examinados no prevén la consignación de limitaciones o reservas con respecto a obligaciones de liberalización determinadas, muchos prevén exclusiones específicas por países de la cobertura del conjunto de disposiciones. Normalmente adoptan la forma de notas en los anexos que en general excluyen, por ejemplo, determinadas formas de contratación o determinados servicios. No permiten específicamente preferencias de precios u otras medidas discriminatorias, aunque México se ha reservado determinados derechos en ese sentido en los acuerdos en los que es parte. La medida en que las derogaciones específicas por países se incluyen en los acuerdos puede depender del ámbito de aplicación de las excepciones o derogaciones comunes que hayan convenido las partes (que normalmente figuran en el texto del acuerdo), así como de la globalidad del acuerdo.

9. Entre los ejemplos de derogaciones específicas por países figuran las siguientes: a) una derogación relativa a los contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material para programas por empresas de radiodifusión y contratos de tiempo de emisión (para los Estados del AELC en el Acuerdo entre el AELC y México); b) una derogación que permite a México imponer determinadas prescripciones en materia de contenido nacional para tipos concretos de proyectos (en el TLCAN, el Acuerdo entre el AELC y México y el Acuerdo entre la CE y México); c) una derogación para los contratos otorgados con arreglo a un acuerdo internacional y destinados a la ejecución o explotación conjunta de un proyecto por los Estados signatarios y para los contratos otorgados con arreglo a un procedimiento particular de una organización internacional (para los Estados del AELC en el Acuerdo entre el AELC y México); y d) una derogación para reservas destinadas a las pequeñas empresas y a las empresas en propiedad de minorías (para los Estados Unidos y el Canadá en el TLCAN).

⁷ Para más información, véase el Apéndice 1001.1b-2-B del Anexo 1001.1b-2 del TLCAN. Con respecto a los servicios de construcción, el Sistema común de clasificación se basa en la División 51 de la CPC. La lista temporal de servicios de México se refiere a la CPC. La lista del Canadá se refiere al Sistema común de clasificación, pero señala que continuarán aplicándose las definiciones apropiadas de la CPC hasta el momento en que se llegue a un acuerdo mutuo sobre las definiciones en el marco del sistema de clasificación del TLCAN.

G. COBERTURA MODAL

10. En general los acuerdos examinados no establecen distinciones entre los diferentes modos de suministro. Las únicas derogaciones específicas por modos que pudieron identificarse en el contexto de este estudio son las siguientes: artículo 16.02(4)(c) del Acuerdo entre Chile y el Salvador y el Acuerdo entre Chile y Costa Rica, que excluyen el suministro transfronterizo de servicios financieros del ámbito de aplicación del capítulo; y el artículo 2(2)(e) del Capítulo 6 del Acuerdo entre Singapur y Australia, que excluye de la cobertura la contratación de bienes y servicios fuera del territorio de la Parte contratante, para consumirlos o utilizarlos fuera de este territorio.
